

LEGISLACIÓN BÉLICA Y REPRESIÓN GUBERNATIVA DURANTE LA PASADA GUERRA CIVIL (III)

José Piñeiro Maceiras

Conocidas, pues, las dos direcciones que adopta la represión nacionalista durante la última guerra civil, conviene estudiar detalladamente algunas de sus características más importantes.

Pues bien: los consejos de guerra de entonces (sobre los que existe una amplia y confusa literatura) podían ser ordinarios o de oficiales generales. Los primeros afectaban a todos aquellos en quienes no concurrían las siguientes profesiones y/o circunstancias: oficiales del Ejército y asimilados, soldados en posesión de la Cruz de San Fernando, senadores, diputados y, por último, funcionarios judiciales o administrativos con grado de autoridad; mientras que los de oficiales generales se celebraban, como bien indicaba su nombre, para juzgar la conducta de la oficialidad, la de los diputados y senadores, así como la de los funcionarios antes mencionados.

No obstante, para casos de guerra o en situaciones críticas, el procedimiento seguido legalmente para sustanciar estos consejos de guerra podía adoptar los trámites del proceso sumarísimo, siempre que así se ordenase en el bando militar oportuno¹.

El procedimiento sumarísimo, por ende, no es una creación típica de aquella época ni siquiera un instrumento exclusivo del ejército nacionalista, como parece desprenderse de ciertos estudios actuales que versan sobre la represión habida en el conflicto de 1936.

Este procedimiento peculiar, por el contrario, fue creado por el *Código de Justicia Militar*, al publicarse este texto legal en el año 1890, siguiendo para ello las directrices marcadas por la ley de bases de 15 de julio de 1882². Y si bien, esta forma procesal no se recogía en las *Ordenanzas* de Carlos III, su origen se remonta, ciertamente, a aquellos juzgados excepcionales que comenzaron a pulular en

nuestro país desde comienzos del siglo XIX: concretamente, el procedimiento sumarísimo tiene su antecedente en los denominados Consejos de Guerra Verbales³, a los cuales se refería el artículo I del Apéndice 2º (al Tratado VIII) de las *Ordenanzas* de 1768, y que rezaba así:

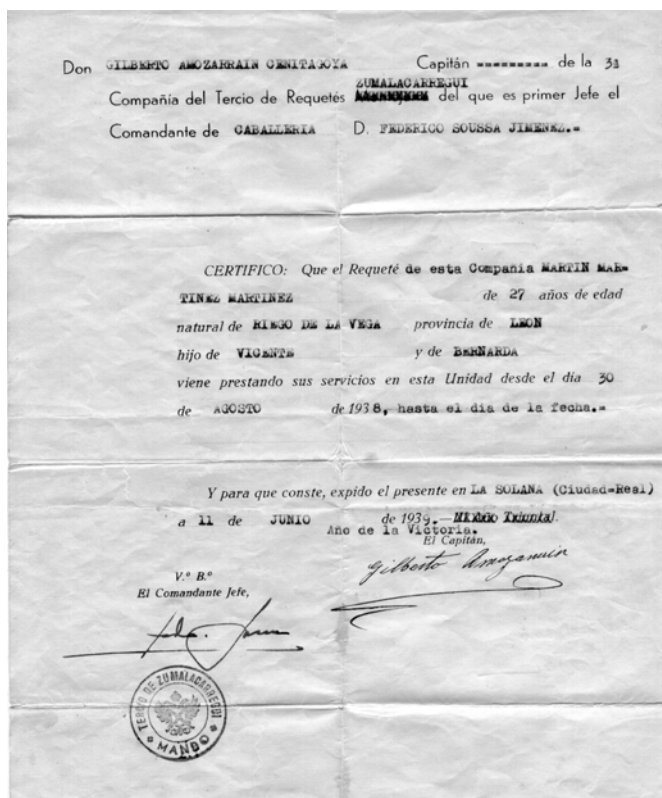
Estos consejos de guerra no están prevenidos en la Ordenanza ni tienen lugar en tiempo de paz. Se establecen únicamente en el de guerra cuando así lo disponen los generales en jefe de los ejércitos de operaciones en los bandos que tienen facultad de publicar con fuerza de ley.

En un principio, los tribunales militares estaban radicados tanto en las capitales de las divisiones orgánicas como en el de las provincias; pero, muy pronto, y a medida que la sublevación se convertía en conflicto bélico, juzgóse necesario el crear varios tribunales eventuales, con jurisdicción sobre parte del territorio provincial y/o comandancia militar respectiva; en nuestra ciudad, por ejemplo, fun-

cionó uno de estos tribunales, desde agosto de 1936, hasta ya avanzada la posguerra.

Estos tribunales eventuales, como era lógico, instruyeron no pocas causas por el citado procedimiento sumarísimo, que si por algo se caracterizaba era por la reducción de las solemnidades y plazos que acompañaban habitualmente a la sustanciación de los juicios castrenses ordinarios⁴; todo ello en aras de la rapidez y pronta ejemplaridad en el castigo propuesto.

Por lo que afecta a la Comandancia militar de nuestra ciudad se desconoce el número de sumarios que de dicha especie fueron instruidos por el denominado Juzgado Eventual Militar, aunque no ignoramos que las causas militares, para el año de 1936, superaron en la comandancia la cifra de seiscientos setenta; y para 1937 la de seis-



Hoja de Servicios de un voluntario de la comarca

cientas cincuenta, lo cual nos mueve a pensar que un número bastante elevado de este tipo de expedientes debió tramitarse por ese juzgado.

Pero frente a esta clase de represión legal, cuyos pasos estaban perfectamente tipificados en las normas procesales, existió otra represión (más dramática) cuya iniciativa bien puede atribuirse a las autoridades militares o civiles-militares nacionalistas, siendo sus pasos, ritos y fórmulas escasamente conocidos y, por tanto, fuente de toda suerte de polémicas y controversias.

En primer lugar, debe hablarse de los consejos de guerra secretos; es decir, de aquellos cuya vista y tramitación no eran pública ni conocida. En este sentido, el artículo



Soldados nacionales. Asturias 1937
(original cedido por Olegario Pérez)

575 del *Código de Justicia Militar* autorizaba, desde 1935, que los juicios sobre espionaje, pudieran celebrarse bajo esa fórmula oculta⁵.

El análisis del espionaje en el noroeste peninsular, durante el periodo de nuestra guerra civil, apenas se ha llevado a cabo. Y tal actividad debió tener gran importancia, habida cuenta de la situación estratégica que ocupó nuestro territorio durante los años 1936 y 1937: ubicado en pleno frente de batalla, sobre el que pendía, cual espada de Damocles, la potencial amenaza de miles de revolucionarios asturianos, prestos a lanzarse sobre la zona nacionalista galaico-leonesa; destruyendo así uno de los principales viveros del ejército sublevado, por lo que atañe a materias primas, víveres y combatientes.

Los delitos de espionaje, tras la reforma de 26 de julio de 1935⁶, habían sido regulados, extensa y casuísticamente, por el legislador republicano, comprendiendo diversas conductas sancionables con pena de muerte. No sólo el espía tradicional era perseguido, sino que también varias actividades colaterales (ajenas en principio al espionaje) podían ser castigadas con la pena capital⁷: ése era el caso de quienes protegieran, ocultaran o auxiliaren de otro modo a los considerados espías, en tiempos de guerra⁸.

La instrucción de esta clase de causas también era diferente, pues las autoridades competentes podían demorar,

sin incurrir por ello en responsabilidad, la detención de los presuntos espías, suspender la tramitación de las denuncias contra los mismos, así como retardar la incautación de los instrumentos de que aquéllos se valieran para sus propósitos, siempre que ello conviniere a los intereses de la defensa nacional⁹. Se infiere de lo expuesto, la libertad de actuación que poseían las autoridades “de todo orden”, a la hora de investigar y perseguir este tipo de infracciones¹⁰.

En segundo lugar, existió una especie de tribunales (propriadamente, comisiones o comités de justicia) relacionados, más bien, con la represión política y el orden público, y que generalmente funcionaban en las capitales de provincia; al menos hasta que la administración de justicia quedó sometida a proceso regular en la denominada España Nacional, coyuntura que empezó a consolidarse a partir del otoño de 1936.

Su erección resulta aparentemente desconocida, aunque parece que trae causa de las *Instrucciones reservadas* del general Mola¹¹, mientras que el origen remoto de tales tribunales acaso deba buscarse en aquellas *Comisiones Militares Ejecutivas y Permanentes*, establecidas por Real orden de 13 de enero de 1824¹².

Ciertamente, en la *Instrucción Reservada número 1* se creaba un comité provincial, compuesto exclusivamente por personal civil¹³, encargado, entre otros cometidos, de organizar “la defensa contra las alteraciones del orden público en las poblaciones donde no hubiera fuerzas armadas”. Sin embargo, la base 5ª de dicha directiva ordenaba que, una vez producido el movimiento y declarado el estado de guerra, se refundirían en uno solo los comités civiles y militares provinciales, para proceder de común acuerdo, según las instrucciones y órdenes que recibieran de la cúpula militar, quedando desde entonces subordinados a las directrices de la cabecera de cada División (en nuestro caso la capital coruñesa). Es decir, parecían instituirse, desde el primer momento, unas comisiones civiles-castrenses que iban a encargarse del control del orden público, pero siguiendo en todo caso las órdenes dimanantes de la División orgánica, quien a su vez dependía de la Junta de Defensa Nacional.

Pues bien: los tribunales a que nos estamos refiriendo solían estar integrados por oficiales del ejército y representantes de los grupos políticos adictos; mientras que la presidencia de los mismos era habitualmente detentada por un miembro del Gobierno Civil. Por ende, la correlación, entre lo ordenado por Mola y lo que después sucedería, parece notable.

En cualquier caso, la existencia de estos tribunales atípicos apenas ofrece dudas para la zona norte, teniendo en consideración que consta su funcionamiento regular en las ciudades de Pamplona, Logroño y Burgos. Así, en la primera de las mencionadas estuvo en activo uno de estos juzgados especialísimos, compuesto por miembros de la Comandancia militar, Gobierno Civil y sendos delegados

de las milicias nacionalistas¹⁴. En la capital de La Rioja, por su parte, se constituyó también uno de estos tribunales gubernativos el día siguiente al triunfo de la sublevación¹⁵. Y por lo que respecta a la ciudad burgalesa existió una junta represiva formada por tres oficiales y el secretario del Gobierno Civil, que incluso dictaba sentencias de muerte prescindiendo de sumario¹⁶.

Estos tribunales tan excepcionales se limitaban a seguir un procedimiento oral sin observar (parece ser) las solemnidades procesales; no quedando, por tanto, constancia escrita de las actuaciones practicadas¹⁷.

Se trataba, en el fondo, de simples tribunales administrativos de carácter sancionador, más que de auténticos tribunales independientes¹⁸; si bien, llegaron a permitirse firmas y pliegos de descargos¹⁹, como medios de defensa, frente a la formulación exagerada de todo tipo de denuncias y acusaciones.

Continuará...

* José Piñeiro Maceiras es abogado

¹ Artículo 651 del Código de Justicia Militar: (...) *podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas y de cosas y personas, lo declaren así las autoridades respectivas en los bandos que publiquen.*

² Base novena: *Las causas en las jurisdicciones del Ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reducción de trámites compatibles con la buena administración de justicia (...)* La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina y seguridad del ejército y Armada autorice la reducción de solemnidades en los juicios.

³ Así lo afirmaba la exposición de motivos de la *Ley de Enjuiciamiento Militar*, de 29 de septiembre de 1886.

⁴ El proceso sumarísimo consistía, en síntesis, en una instrucción breve, por la que se llevaban a los autos las hojas de servicio, las filiaciones de los procesados o, incluso, los informes de los jefes inmediatos sobre la conducta de las personas encausadas (artículo 654), así como una pequeña acta donde constaban las declaraciones de los testigos. A continuación, se elevaban los autos a la autoridad judicial, quien con ayuda del Auditor declaraba lo que, en su caso, procediera. Si se estimaba que el proceso debía seguir, se pasaba la causa al fiscal por término que no excedía de tres horas. Seguidamente, comparecería el acusado, acompañado de su defensor (un oficial castrense) ante el juez instructor donde se le hacía saber los cargos contra su persona. Sin apenas interrupción, el defensor disponía de un plazo máximo, que ni siquiera excedía de tres horas, para poder inspeccionar los autos. Transcurrido este plazo, se celebraba el Consejo de Guerra, dando la palabra al acusado, al término del mismo, para quien la asistencia al desarrollo de la vista era, incluso, voluntaria (artículo 571 del *Código de Justicia Militar*). Como curiosidad de la rapidez de estos procesos, recordar que el primer ejecutado en la provincia de León, por esta expedita forma (José Silva), fue juzgado durante la noche del 27 de julio de 1936 (pocas horas después de su detención), siendo pasado por las armas a las nueve horas de la mañana siguiente (*Diario de León*, 27 y 28 de julio de 1936).

⁵ Decía el citado precepto: *Los Consejos de Guerra serán públicos y los asistentes al acto estarán descubiertos. Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, así como cuando se trate de los delitos de espionaje, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.*

⁶ *Gaceta*, 2 de agosto de 1935.

⁷ Un caso conocido de espionaje fue la denuncia falsa de que fue víctima el poeta Leopoldo Panero: se le acusaba en la ciudad de pertenecer al *Socorro Rojo Internacional* y de haber estado recientemente en Inglaterra al servicio de la organización. Así lo testimonia Ricardo Gullón en *La Juventud de Leopoldo Panero* (página 89).

⁸ Artículo 230 del *Código de Justicia Militar*.

⁹ Consúltense los artículos 3º y 4º de la ley, antes citada, de 26 de julio de 1935 (*Delitos de espionaje y manejos delictivos que comprometan la seguridad exterior del Estado*).

¹⁰ Así sólo puede entenderse que las condenas sobre espionaje apenas se publicaran en los periódicos del bando nacional; cosa que no ocurría, por ejemplo, en relación con las sentencias de los restantes delitos. De hecho, en los periódicos de la provincia, durante esta época, abundan numerosas noticias acerca de los consejos de guerra y sus fusilamientos consiguientes, así como de los delitos de rebelión, sedición, auxilio a la rebelión o, incluso, extralimitaciones (actos criminosos realizados por individuos de las milicias nacionalistas), y de los cuales aquéllos eran consecuencia.

¹¹ Tales instrucciones habían sido redactadas por dicho general durante la primavera-verano de 1936; la primera de ellas fue dictada a finales de abril.

¹² *En todas las capitales de provincia, incluidas las islas Baleares, se establecerán (...) comisiones militares ejecutivas y permanentes (...) para que formen las causas á los reos de los delitos que a continuación se expresan: Quedan sujetos al juicio de esta comisión (...) los que desde el día 1º de octubre del año próximo pasado se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas (...) o partidarios de la Constitución publicada en Cádiz (...); los que de la misma fecha hayan escrito ó emitan pasquines dirigidos a aquellos fines (...)* (artículos 1º y 2º de dicha real orden).

¹³ Componían dichos comités provinciales "elementos de orden, milicias afectas a la causa y personas representativas de las fuerzas o entidades económicas, de composición lo más reducida posible" (base 3ª, *Instrucción* número 1).

¹⁴ DEL BURGO, J.: *Conspiración y Guerra Civil*. Alfaguara. Madrid, 1970; p. 90.

¹⁵ El tribunal riojano estaba compuesto por el militar encargado del Gobierno civil (en calidad de presidente), un magistrado y representantes del Requeté, Falange y Renovación Española (testimonio de Rafael Herreros de Tejada). Véase GARCÍA VENERO, M.: *Testimonio de Manuel Hedilla*. Acervo. Barcelona, 1972; pp. 272 y 273.

¹⁶ "Falange y Antifalange (2ª parte)", en *Boletín de Orientación Bibliográfica*, nº 83-84, noviembre-diciembre de 1969; pp. 43-67. Para Salamanca, traemos a colación, de nuevo, el *Testimonio* de Manuel Hedilla: *En Salamanca, apenas triunfó el Alzamiento, la alcaldía y la diputación, como el gobierno civil, pasaron a manos militares (...) llamaron a los representantes de la Falange, de la JAP y del tradicionalismo (...) se trató del apoyo que prestarían, en lo sucesivo, las organizaciones citadas a la autoridad constituida. Alguien suscitó el tema de la represión inmediata, pidiendo el concurso de las respectivas organizaciones ... ; Op. Cit; p. 271.*

¹⁷ GETINO, L.: *Justicia y Carácter de la Guerra Nacional Española*. Editorial Fides. Salamanca, 1937, p.50.

¹⁸ O como señalaba en 1976 José María García Escudero: represión dirigida por órganos del Estado, "pero fuera de su funcionamiento regular". Véase: *Historia Política de las Dos Españas* (volumen III). Editorial Nacional. Madrid; pp. 1465 y ss.

¹⁹ *Queda terminantemente prohibida toda recogida de firmas (excepto las de adhesión al jefe del Estado) en pro como en contra. Muchas de éstas constituyen a veces una coacción a las autoridades encargadas de la depuración de los hechos delictivos y siempre son innecesarias puesto que todo ciudadano cuenta con los medios legales de defensa y a todos los denunciados se les pasa su pliego de cargos de los que puede exonerarse y defenderse ampliamente con su correspondiente pliego de descargos* (circular del Gobernador Civil de León, 27 de marzo de 1937).